



**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)**  
[j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Caldas, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO HIPOTECARIO MÍNIMA CUANTÍA**  
**RADICACIÓN No. 151314089001-2021-00053-00**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: CESAR AUGUSTO LUCAS ORTEGÓN Y OTRO**  
**ASUNTO: TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

En Virtud del informe secretarial visible a folio 179 y como quiera a folios 172,173 y 174 el demandado allegó certificación expedida por el Banco demandante que da cuenta que no tiene obligación alguna para con dicha entidad, y adicional a ello, a folios 176,177 y 178 obra memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el desglose del pagaré y garantías, el levantamiento las medidas cautelares, y el archivo definitivo del expediente y allegó autorización de la Representante Legal del Banco Agrario de Colombia S.A. doctora ERIKA GERALDINE MORENO RODRIGUEZ, conforme consta en los folios informados,

Bajo estos presupuestos, siguiendo los parámetros establecidos en el Art. 461 del Código General del Proceso, que contempla la terminación por pago, corresponde acceder a lo peticionado, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Conforme dispone el artículo 1625 del C. C. las obligaciones se extinguen además en todo o en parte, por la solución o pago efectivo, entendiéndose jurisprudencial y doctrinariamente que paga quien entrega una suma de dinero, el que da la cosa debida, el que ejecuta el hecho objeto de la prestación o el que se abstiene de ejecutar un hecho.

En efecto, para que el pago sea válido y tenga el alcance de extinguir la obligación, es necesario que concurren los requisitos que a continuación se relacionan: **a)** debe hacerse por el deudor o cualquier persona a su nombre, **b)** debe hacerse en favor del acreedor o, a quien la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por aquel para el cobro (Arts. 1630 y 1634 del C.C.), **c)** debe hacerse para cubrir integra o parcialmente la obligación específicamente convenida, y **d)** debe hacerse tanto en el lugar como en el tiempo convenidos.

En ese orden de ideas, y atendiendo el memorial aportado por el representante de la parte demandante, facultada para recibir, y terminar procesos ejecutivos, a través del cual se informa del pago de las obligaciones, se debe tener en cuenta lo normado en el Art. 461<sup>1</sup> del

---

<sup>1</sup> Artículo 461 del Código General del Proceso: TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO: Si antes de iniciada la audienciade remate el bien, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado

Código General del Proceso, sin perder de vista que el demandado allegó certificación expedida por el Banco demandante el 25 de julio de 2022, en el sentido de que no registra ninguna deuda directa o indirecta con la entidad, por tanto, se procederá de conformidad con lo anunciado, esto es, se decretará la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la suma adeudada.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a las reglas del artículo 597, numeral 4 del C.G. del P.

Finalmente, como quiera que el original del título valor, así como el de la escritura que contiene la garantía hipotecaria, permanece bajo custodia de la parte demandante, habida cuenta que la demanda se presentó a través de mensaje dedatos, y por tal razón estos documentos se incorporaron en copia, no hay lugar a desglose. En su lugar, será la ejecutante la encargada de anotar al margen o al dorso del título valor que el derecho que en el mismo se incorpora se hizo valer en este proceso ejecutivo y que el mismo concluyó por pago total de la acreencia, y entregárselo al demandado que efectuó el pago de la obligación, allegando constancia para que obre en el expediente (art. 255 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas

### RESUELVE

**PRIMERO: Decretar** la terminación del proceso ejecutivo No. 15-131-40-89-0001-2021-00053-00 adelantado mediante apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de **CESAR AUGUSTO LUCAS ORTEGÓN** y **CIRO ANDRÉS CAÑÓN PARRA**, por pago total de la obligación materia de ejecución.

**SEGUNDO: Ordenar** el levantamiento y cancelación de la medida cautelar ordenada mediante auto del 07 de octubre de 2021, visible a folios 64, 65 y 66 del cuaderno principal, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **072-54342** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá. **Por Secretaría** líbrense los oficios respectivos, **siempre y cuando no exista embargo de remanentes.**

**TERCERO: Ordenar** al secuestre **RAUL GALVIS TORRES**, la entrega del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **072-54342** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá a su propietario. Indíquesele que debe allegar la correspondiente acta de entrega para que obre en las diligencias, y que los honorarios definitivos se le señalaran una vez se aprueben las cuentas definitivas de su gestión. **Por Secretaría** líbrense los oficios respectivos.

**CUARTO: Ordenar** a la demandante que en el término perentorio de DIEZ (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, entregue al demandado que efectuó el pago de la obligación, el original del título valor: pagaré No, No.015676100006919 de fecha 12 de octubre de 2016; dejando anotación al margen o al dorso en el sentido de que el derecho que en él se incorpora se hizo valer en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía No. 151314089001-2021-00053-00, que terminó por pago total de la acreencia,

---

el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.  
..(...)..

allegando constancia de la entrega. En su defecto, deberá ponerlo a disposición de este Despacho para entregárselo a su destinatario.

**QUINTO:** Ejecutoriada ésta providencia y cumplido lo anterior, **archívese** definitivamente el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La juez,**

**FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS-  
BOYACÁ**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado **No. 29 de fecha 05 de agosto de 2022** publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas>

**Firmado Por:**

**Flor Del Carmen Mora Muñoz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Caldas - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328aa55ad6cac4135876869a273c2e6d95ba69d7c6de8bc4ff93a741f517c652**

Documento generado en 04/08/2022 07:53:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**